

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-12/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA y EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de diecisiete de enero del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-5/2018, porque no se acreditaron las violaciones procesales, formales y de fondo que se le atribuyen a la sentencia reclamada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Planteamiento del caso	6
4.1.2. Consideraciones de la Sala Responsable respecto a las conductas denunciadas	9
4.1.3. Agravios del PRD en este recurso.....	12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó una denuncia en contra de José Antonio Meade Kuribreña y el PRI, por actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y por *culpa in vigilando* respecto del PRI en su deber de garante, derivado de que el tres de diciembre del citado año, empezó a circular un video editado en forma de spot, en las redes sociales.

En la denuncia, el actor también solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se evitara la difusión del

promocional en las redes sociales y diarios digitales que mencionó en su escrito inicial¹.

1.2. Medidas cautelares. El quince de diciembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a través del Acuerdo ACQyD-INE-128/2017, declaró la **improcedencia de la adopción** de medidas cautelares. Tal resolución se cuestionó en su oportunidad ante esta Sala Superior, quien **confirmó la determinación**, mediante la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete².

1.3. Sentencia de fondo. El diecisiete de enero del año en curso, la Sala Responsable concluyó que las infracciones denunciadas resultaron inexistentes.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador (REP). El diecinueve de enero del presente año, el PRD promovió el presente medio de impugnación para cuestionar la resolución de la Sala Responsable.

En esa misma fecha, la Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a fin de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó y admitió el presente asunto, lo

¹ La red social en donde se reprodujo el promocional denunciado fue en Twitter, en el perfil del usuario Julio César Guerrero @julioguerrero81 y la nota que contenía el mismo promocional se publicó en el portal SDPNOTICIAS.COM y se denominó “Lanzan spots para promocionar a Meade”.

² Véase SUP-REP-163/2017.

puso en estado de resolución, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este recurso debido a que se interpone en contra de una sentencia de la Sala Responsable que, dentro de un procedimiento especial sancionador, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el inconforme en contra de José Antonio Meade Kuribreña y el PRI, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como por la falta del PRI a su deber de garante -culpa in vigilando-.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo a las razones que se exponen a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** fue presentada por escrito en la Sala Responsable; **ii)** se identifica al partido político actor (PRD); **iii)** consta el nombre y la firma de quien presenta el juicio en su representación (Reynaldo Villegas Peña); **iv)** se precisa la determinación reclamada (sentencia

de diecisiete de diciembre del año en curso); y v) se desarrollan los hechos en que se basa el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan la resolución.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días que se establece en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley de Medios.

La resolución fue notificada el diecisiete de enero³, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación inició el dieciocho del mismo mes y feneció el veinte siguiente.

Entonces, se considera satisfecho este requisito porque el escrito de demanda fue presentado a las catorce horas con treinta y ocho minutos del diecinueve de diciembre.

c) Legitimación y personería. El PRD está legitimado para presentar el recurso porque es un partido político nacional.

En relación con la personería, el medio de impugnación lo presenta un representante legítimo, pues Reynaldo Villegas Peña está acreditado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, tal como lo reconoció el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable al rendir su informe circunstanciado. Lo anterior en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El PRD tiene interés para interponer el presente recurso en razón de que es quien promovió el procedimiento del que deriva este medio de impugnación. Además, la falta alegada por el inconforme en la resolución impugnada se consideró inexistente; es decir, se resolvió de forma contraria a sus intereses.

³ Véase fojas 394 a 397 del cuaderno accesorio único.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las resoluciones de fondo emitidas por la Sala Responsable al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Denuncia inicial

Este recurso deriva de una denuncia presentada por el PRD en contra de la difusión de un video que apareció en la red social Twitter y en una nota del periódico digital denominado SDP NOTICIAS, en el que aparece la imagen de José Antonio Meade Kuribreña, el emblema del PRI y el nombre incompleto de dicho instituto político.

Su contenido es el siguiente:

- Publicación en Twitter por el usuario “Julio César Guerrero @julioguerrero81”⁴:

⁴ Al video le antecede la leyenda: “Unidos somos invencibles ¡El momento es hora! #YoConMeade”, junto con la imagen de la bandera de México.



- Vínculo electrónico del periódico digital SDP NOTICIAS, bajo el título “unidos somos invencibles”, así como el respectivo video, como se demuestra a continuación:



El contenido del material denunciado es:

Contenido del video	Imágenes representativas
<p>Llega un momento en que la vida nos sacude y entendemos que unidos somos invencibles.</p> <p>Despertamos recordando nuestra historia, conscientes que es momento de ponernos de pie.</p>	 <p>y entendemos que unidos somos invencibles.</p>
<p>Abrir puertas y ventanas, escuchar, renunciar a privilegios y mirar adelante.</p> <p>Llegó el momento para los que trabajan, para que siga estudiando, para los que no pierden la esperanza, para las que luchan, para los que sonrían.</p>	 <p>renunciar a privilegios y mirar adelante.</p>
<p>Llegó el momento que las acciones digan más que las palabras.</p> <p>Llegó el momento que a México le vaya bien.</p>	 <p>para los que no pierden la esperanza,</p>
<p>¡El momento es ahora!"</p>	 <p>Llegó el momento que las acciones</p>
	 <p>¡El momento es ahora!</p>



En opinión del PRD, el contenido del video implica que José Antonio Meade Kuribreña comete actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, el PRD considera que el PRI es omiso en cumplir con su deber de garante – *culpa in vigilando*–.

En opinión del inconforme, la difusión del video se realizó de forma previa al inicio de la etapa de precampañas y campañas, aunado a que el citado material audiovisual está dirigido al electorado en general y no a la militancia partidista.

Desde la perspectiva del PRD, lo anterior genera un indebido posicionamiento del sujeto denunciado.

4.1.2. Consideraciones de la Sala Responsable respecto a las conductas denunciadas

Una vez que la autoridad instructora desahogó en sus etapas el procedimiento sancionador del que deriva este recurso, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, quien se pronunció en los siguientes términos:

a) Exposición de la imagen de José Antonio Meade Kuribreña

Del análisis del contenido del material audiovisual se puede observar que no se hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña; sólo se trata de expresiones genéricas, opiniones y expresiones de la persona responsable de la publicación del video, amparadas en la libertad de expresión.

Por tanto, no se acreditan las infracciones denunciadas relativas al posicionamiento de la persona denunciada.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

Del análisis al contenido del promocional denunciado, no se estima que se esté posicionando anticipadamente a una persona o partido político.

Además, en el caso del periódico digital, la publicación de la nota forma parte de la labor periodística, sin que se advierta que sea publicidad comercial pagada, máxime que el video denunciado fue publicado dentro del perfil del usuario Julio César Guerrero Martín el pasado tres de diciembre, y que no existen indicios que permitan suponer alguna relación o vínculo entre el usuario y el precandidato o partido político denunciados.

Por ende, y conforme al principio de presunción de inocencia, no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña que se reclaman, con motivo de la difusión del video denunciado en la red

social Twitter y en la versión digital del periódico SDP NOTICIAS.

c) Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

Es un hecho público y notorio que el precandidato José Antonio Meade Kuribreña dejó de ser servidor público a partir del veintiséis de noviembre, fecha en la que se separó de su cargo como Secretario de Hacienda y Crédito Público, para posteriormente registrarse como precandidato del PRI a la Presidencia de la República.

Además, no existen elementos probatorios que hagan suponer la utilización de recursos públicos en la confección y difusión del material denunciado, ya que la publicación del video fue aceptada por el usuario de la cuenta de Twitter Julio César Guerrero Martí; por ello no se acredita el uso indebido de recursos públicos ni su promoción personalizada como servidor público.

d) Omisión del PRI de identificarse con la denominación registrada y video dirigido al electorado en general

De acuerdo al análisis del video, no se consideró que el contenido incluyera propaganda de precampaña difundida por el precandidato o el partido político, por lo que tales requisitos no le resultan exigibles.

Al no actualizarse infracción alguna al sujeto denunciado y al no haberse acreditado su relación con los hechos materia de la denuncia, no se le puede exigir al PRI un deber de cuidado –*culpa in vigilando*–.

4.1.3. Agravios del PRD en este recurso

Para cuestionar la resolución señalada en el apartado anterior, el partido inconforme expresa los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad en la investigación

- **Omisión de pronunciarse sobre enlaces electrónicos**

El PRD considera que la autoridad administrativa electoral omitió desahogar todos los enlaces electrónicos que se ofrecieron con la denuncia, ya que en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos no se hizo alusión al acta circunstanciada en la que constara la vigencia y existencia de la totalidad de los enlaces que se denunciaron, lo cual es una vulneración al debido proceso.

- **Omisión de pronunciarse sobre la inspección judicial**

El PRD sostiene que, en el acta de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral no se pronunció sobre la admisión de la prueba de inspección judicial que ofreció el denunciante.

En opinión del inconforme, aun cuando la autoridad administrativa sostuvo que realizó una búsqueda intencionada del promocional denunciado en otras

redes sociales, no se acreditó que se hubiera desahogado tal diligencia porque no se advierte en el expediente el acta que pudiera demostrar su desarrollo, aun y cuando la autoridad electoral y la Sala Responsable tienen la obligación de recabar las pruebas necesarias para resolver cualquier controversia con independencia de que la carga probatoria recaiga o no sobre el denunciante, tal como se establece en la jurisprudencia 22/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Falta de exhaustividad en el estudio del promocional denunciado

El PRD, estima que la Sala Responsable no evaluó exhaustivamente el impacto que el video denunciado tuvo en la sociedad, ya que, además de la cuenta de Twitter y la revista digital SDP NOTICIAS, pudo haberse difundido en otras redes sociales y revistas electrónicas, por lo que no existió un estudio profundo sobre el posicionamiento de la figura de José Antonio Meade Kuribreña.

Asimismo, refiere que tampoco se analizó con exhaustividad, tanto el hecho de que el promocional surgió con posterioridad a que José Antonio Meade Kuribreña expresara su intención de aspirar a la precandidatura, como el título del promocional controvertido puesto que, para el PRD, si hubiera existido el análisis adecuado, la Sala Responsable hubiera estado en posibilidad de advertir la existencia de un beneficio hacia su precandidatura porque

sobresale su imagen, lo cual en opinión del inconforme, constituye una promoción personalizada.

Refiere que al haberse tratado de una nota periodística que sigue en circulación, implica una incitación para que se siga leyendo por parte de la ciudadanía; lo cual, influye en la actual etapa de precampaña electoral porque sigue obteniendo reacciones y más reproducciones día con día en otras redes sociales y medios de comunicación que inciden de forma ventajosa en la sociedad.

Por ello, el PRD considera que se actualizan los elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, pues existe una promoción de imagen tanto en redes sociales como en medios de comunicación digital para darse a conocer entre la sociedad, previo al registro de su precandidatura.

Lo anterior, con independencia de que ni el PRI ni su precandidato se atribuyen la producción, edición y difusión del audiovisual denunciado.

c) Resolución incongruente

El denunciante supone que la resolución impugnada carece de congruencia porque hubo criterios muy diferentes y tergiversados por parte de los magistrados de la Sala Responsable. El PRD no comparte el voto concurrente de la Magistrada Presidenta, en el sentido de que se invadió el perfil personal y privado del ciudadano que difundió el video.

Asimismo, señala que es ilegal la afirmación del voto concurrente en la parte que dice en forma literal: *“podría decirse, en principio: lo que se comparte en las redes sociales, se juzga en las redes sociales”*, pues a su consideración, ello es contradictorio a lo sustentado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-123/2017.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos anteriores, esta Sala Superior analizará en los siguientes apartados si los argumentos a través de los cuales la Sala Regional Especializada desestimó los planteamientos del PRD fueron adecuados y ajustados a derecho o si, por el contrario:

a) Se actualizaron las violaciones procesales reclamadas – indebido desahogo de pruebas y ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad–; y,

b) La resolución impugnada carece de congruencia, o en todo caso, si efectivamente el promocional denunciado provocó la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos que el PRD le reclamó a José Antonio Meade Kuribreña, así como la omisión del PRI de ejercer su obligación de garante –*culpa in vigilando*– que también se le demandó.

Lo anterior, en la inteligencia de que, por razón de método, esta Sala Superior analizará en primer término el agravio relativo a la falta de exhaustividad, donde el recurrente se queja de que la Sala Regional Especializada no valoró todos

los elementos probatorios y no ejerció su facultad de investigación.

Enseguida se analizarán los argumentos relativos a la presunta incongruencia de la resolución impugnada y las inconsistencias que, en opinión del PRD, contienen las afirmaciones plasmadas en un voto concurrente que emitió uno de los magistrados de la Sala Responsable.

Por último, se analizarán los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el estudio del presunto posicionamiento de la figura del precandidato denunciado y la probable actualización de actos anticipados de precampaña y campaña y demás infracciones denunciadas.

4.2. Facultad de investigación de enlaces electrónicos

El PRD afirma que al haber ofrecido la prueba de inspección judicial, la autoridad instructora, con base en su facultad investigadora, debió inspeccionar otros enlaces electrónicos correspondientes a redes sociales y medios de comunicación digital –sin precisar a cuáles se refería–, diversos a los aportados en el escrito de denuncia. Con esta acción se hubieran podido comprobar las infracciones atribuidas a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI.

Asimismo, el inconforme sostiene que de acuerdo a la jurisprudencia 22/2013 de esta Sala Superior, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, tanto la Sala Responsable como la autoridad electoral tienen la obligación de recabar las

pruebas necesarias para resolver la controversia de forma exhaustiva, con independencia de que la carga probatoria recaiga o no sobre el denunciante.

En opinión de esta Sala Superior, es cierto que en el criterio jurisprudencial de referencia se estableció que, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, ya que le corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica.

Sin embargo, también en dicho criterio se estableció que no existe limitación alguna en el procedimiento sancionador para que la autoridad administrativa electoral, conforme a la Constitución General y a la LEGIPE, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, **siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sobre todo, sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

Es decir, la potestad investigadora de la autoridad electoral sólo debe desplegarse si se presentan pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas necesarias para allegarse de elementos adicionales a los aportados por las partes, para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada, a fin de no realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General⁵.

⁵ Véase jurisprudencia 67/2002, consultables en las páginas 60 a 62, de la Revista Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, cuyo rubro señala: "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA".

En ese sentido, si bien resulta cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, la invocación u ofrecimiento de la inspección judicial por el denunciante **no entraña una obligación, sino una potestad** de la autoridad para ejercerla cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.

Es decir, no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio –como en el caso-, toda vez que su ejercicio se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución General.

Bajo este contexto, en el caso concreto, el PRD denunció la difusión de un video en una cuenta de Twitter y el diario digital SDP NOTICIAS, en el que aparece la imagen de José Antonio Meade Kuribreña, el emblema del PRI y el nombre incompleto de dicho instituto político; con lo cual, a decir del denunciante, se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como responsabilidad indirecta por parte del PRI de acuerdo a su deber de garante –*culpa in vigilando*–.

Para sustentar su dicho, el PRD enunció dos direcciones electrónicas correspondientes a la red social Twitter y un medio de comunicación digital denominado SDP NOTICIAS.

En el expediente se advierte que la fase de instrucción de la investigación, llevada a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja primigenia, **sin que el actor haya descrito algún elemento probatorio o información adicional que permita deducir que la línea de investigación debió ser diferente.**

En efecto, se certificó la existencia y contenido de los dos enlaces electrónicos, sin que de los mismos hubiera obtenido datos adicionales a través de los cuales se justificara el inicio de otro tipo de indagatoria.

Lo anterior, porque el denunciante no precisó cuáles fueron los enlaces electrónicos que la autoridad electoral omitió inspeccionar, ni cuáles son los hechos que se probarían a partir de las actuaciones que, en su concepto, debieron verificarse, ya que no relacionó la inspección judicial que ofreció con algún elemento concreto que permitiera su verificación o existencia.

Por tanto, esta Sala Superior, determina que la decisión de la Sala responsable se limitó a lo alegado y probado por las partes, sin que, derivado del desahogo de las pruebas precisadas en la denuncia, se hubiera advertido algún indicio que implicara la necesidad de ejercer la facultad de investigación sobre algún elemento probatorio no aportado por el denunciante y que se considerara **relevante o necesario** para resolver la presente controversia; de ahí lo infundado del agravio del PRD.

4.3. Incongruencia de la resolución impugnada derivada de un voto concurrente

Conforme se expresó en el apartado 4.1.3. de esta sentencia en donde se narraron los motivos de queja hechos valer, el PRD realiza diversas alegaciones en contra de lo sostenido en un voto concurrente por una de las magistradas de la Sala Responsable.

Sin embargo, esta Sala Superior comparte el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual, no existe obligación de tomar en cuenta como agravios, la oposición a los razonamientos emitidos en el voto de uno de los integrantes de un órgano colegiado, porque aun y cuando se inserta al final de la sentencia la opinión diferente a la de la mayoría de uno de sus integrantes, tales expresiones no forman parte de las consideraciones que sustentan los puntos resolutive de una sentencia⁶.

Por ello, se concluye que los argumentos del inconforme con los cuales pretende demostrar la presunta incongruencia de la resolución impugnada, son inatendibles, máxime que no expresa diversos motivos de queja que evidencien la incongruencia del fallo que aquí se reclama.

4.4. Análisis exhaustivo del promocional denunciado y su impacto en la sociedad

El inconforme sostiene que la imagen de José Antonio Meade Kuribreña sobresale en el promocional denunciado, inclusive

⁶ Véase jurisprudencia 97/2005, consultable en la página 286, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala textualmente lo siguiente: "VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA"

desde antes de que aconteciera su registro como precandidato a la Presidencia de la República.

Para el PRD, la Sala Responsable perdió de vista lo anterior porque no analizó de forma exhaustiva el impacto que dicho promocional tiene sobre la sociedad, ni tampoco los títulos tanto del referido promocional en la red social Twitter: “Unidos somos invencibles ¡El momento es ahora! #YoConMeade”, como en la nota del diario digital que difundió dicho video: “Lanzan spots para promocionar a Meade”.

En opinión del actor, conforme pasan las etapas del proceso electoral, el promocional denunciado obtiene más reproducciones a través de la red social y la revista digital denunciadas, lo cual genera una promoción personalizada y una sobreexposición indebida de José Antonio Meade Kuribreña.

Sin embargo, para esta Sala Superior los anteriores argumentos carecen de sustento porque no es verdad que la Sala Responsable dejó de analizar a detalle el promocional denunciado, incluidos sus títulos, frases y contenido del mismo.

Por el contrario, del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que la Sala Responsable, al realizar el análisis de tal promocional, expresó que no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que incida en la equidad del actual proceso electoral federal.

También analizó las frases: “unidos somos invencibles”, “es momento de ponernos de pie”, “llegó el momento para los que trabajan”, “para los que no pierden la esperanza”, “llegó el momento que las acciones digan más que las palabras” y “llegó el momento que a México le vaya bien”.

La Sala Responsable concluyó que de las frases anteriores no se deduce algún fin proselitista sino que son opiniones expresadas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación del video, por lo que gozan de una presunción de constitucionalidad al tenor de los artículos 6 y 7 de la Constitución General.

Asimismo, sostuvo que de acuerdo al criterio de esta Sala Superior emitido al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, sólo las palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, son aquéllas que pueden llegar a constituir alguna violación a la equidad en la contienda o en todo caso, a demostrar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña que fueron denunciados.

Estableció de manera esencial que si bien el video debatido se retomó por la revista digital SDP NOTICIAS, ello aconteció como parte de su labor periodística, sin que se adviertan elementos probatorios que revelen lo contrario, máxime que a su vez, tanto el referido precandidato como el PRI negaron la producción y difusión de dicho spot.

Por ello determinó que las infracciones denunciadas por el PRD resultaron inexistentes.

En ese sentido, para esta Sala Superior, no es verdad que la Sala Responsable dejó de analizar el promocional denunciado y su impacto ante la sociedad puesto que, como ya se expresó, **la responsable sí realizó tal análisis y, con base en éste último, concluyó que no existían las infracciones denunciadas, inclusive de acuerdo a criterios de esta Sala Superior,** lo que trae como consecuencia que tampoco se actualice un impacto negativo sobre la sociedad y mucho menos en el proceso electoral federal que se desarrolla actualmente en el país.

En consecuencia, se estima que deben desestimarse los motivos de queja que se analizan en este apartado, máxime que **las consideraciones de la Sala Responsable** por las cuales concluyó que no se actualizaron las infracciones denunciadas con el promocional denunciado, **ya no fueron cuestionadas por el PRD con argumentos suficientes distintos a los que se analizan en este apartado;** de ahí que las consideraciones deban quedar firmes ante su falta de cuestionamiento.

En consecuencia, al no prosperar ninguno de los agravios analizados en esta sentencia, lo procedente es confirmarla.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS

SOTO FREGOSO

VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO